



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a seis de Junio de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal **53/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** en carácter de víctima, en contra de la resolución de **No Vinculación a Proceso** de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/497/2021**, instruida en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1. El pasado **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se formuló imputación en contra de ***** , por la probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de ***** .

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en la ampliación de término constitucional, imponiendo la medida cautelar de firma periódica ante la **UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ADULTOS** de manera mensual.

2. En audiencia de **tres de marzo de dos mil veintidós**, el Juzgador Natural emitió Auto de No Vinculación a Proceso en favor de ***** , por la

probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de *****.

3. Inconforme con la anterior determinación, el **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la víctima interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Primigenia mediante acuerdo de **nueve de los relatados**.

4. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** Del escrito de agravios presentado por la víctima no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios –según se desprende de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal Alzada-, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios, por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

5. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 459 fracción I, 467 fracción VII, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de no vinculación a proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con registro digital 2016075, que cita:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

Se advierte que ***** , en su carácter de **víctima**, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por disposición expresa de lo que establece el artículo 459, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

³ Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II.

Pues el **Auto de No Vinculación a Proceso** tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño, dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación

Consecuentemente, al otorgarle legitimación a la víctima se asegura el derecho de acceso a la justicia a la víctima o partes ofendidas.

Corroborando lo anterior, el criterio de carácter obligatorio, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2022501**, que al rubro y texto dispone:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la recurrente, en virtud de que el auto de no vinculación a proceso se emitió el **tres de marzo de dos mil veintidós**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el plazo comenzó el **cuatro de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **ocho de los relatados**, por lo que, al haberse presentado en la última de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Lo anterior, tomando en consideración que los días **cinco y seis de marzo de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles al corresponder al día sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez Especializado de Control al emitir **Auto de No Vinculación a Proceso**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la víctima se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. Por otra parte, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello, mediante acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, requirió a las partes técnicas comparecientes ante el A quo, obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de:

La Licenciada *********, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional *********.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

El Licenciado *****, en carácter de **Asesor Jurídico**, con número de cédula profesional *****.

La Licenciada *****, en carácter de **Asesor Jurídico**, con número de cédula profesional *****.

El Licenciado *****, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional *****.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública⁴ se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

IV. DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Circuito, bajo el registro digital **196477**, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Sin embargo, del escrito por el que presenta el recurso de apelación, el recurrente refiere dos agravios, en los que medularmente se duele de:

PRIMERO. En mi agravio y perjuicio se violan las garantías de legalidad y seguridad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud que la resolución que se combate carece de exhaustividad y congruencia en virtud de que existe claridad de que con los medios de prueba que fueron incorporados por la representante social se colman los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso.

Que los antecedentes de investigación se aprecian claramente las circunstancias de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho ilícito de Fraude Genérico previsto en el artículo 188 fracción IV del Código Penal del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que si se acredita el elemento de dolo o engaño toda vez que la víctima ***** declaró como el liberto primero se ganó su confianza pues le compró aguacate aparentando ser una persona digna de fe, pues cada vez que compraba le pagaba, maquinando ganarse su confianza para después defraudarla y apoderarse de parte de su patrimonio, lo que hizo el **catorce de junio de dos mil diecinueve**, y después de esa compra no regresó a comprar más fruta, ni mucho menos ha realizado pago alguno de la fruta que se llevó, lo que corroboran los atestes ***** y *****, quienes señalan los hechos oscuros realizados por el sujeto pasivo, ubicándole en tiempo, lugar y circunstancias del hecho delictivo, robusteciendo con el acuerdo llegado ante el **JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE TÉTELA DEL VOLCÁN**, donde el imputado se comprometió a pagar.

Que si el imputado hubiese realizado algún pago parcial de la deuda contraída, efectivamente hubiese exteriorizado su voluntad de pagar, pero no lo hizo, lo que pone de manifiesto su dañosa intención de apoderarse del patrimonio de la víctima.

SEGUNDO. El Juez A quo viola las etapas del procedimiento, en virtud que en la etapa procesal no podía analizar los elementos del tipo penal, lo que es propio del juicio oral, ya que para el dictado del auto de vinculación a proceso tiene que realizar un encuadramiento a la norma penal, para ubicar el delito por el que se pretende vincular a proceso y que exista la posibilidad que el imputado participó o cometió el hecho delictivo.

Siendo que el estándar probatorio, bajo por ende, la norma penal aplicable 19 primer párrafo Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Siendo que es en otra etapa procesal que se requiere el estudio de los elementos del delito y que se compruebe la plena responsabilidad penal.

V.- CONSIDERACIONES PERTINENTES. Debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **No Vinculación a Proceso** decretada en favor de *********, por la probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo.

Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Ahora bien, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, no se actualizaba el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, ni por ende la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de *****.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ello vulnere algún derecho fundamental o garantía de la recurrente, tomando en consideración que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Concluyendo así que *"el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse"*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales** del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales

del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

En ese sentido, por lo que hace al **agravio** identificado como **PRIMERO**, se considera por este Tribunal de Alzada como **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que la determinación guarda congruencia con relación a la petición de la fiscalía, esto es, atiende el hecho materia de formulación de imputación, y si bien el Juez Primigenio omite pronunciarse de manera particular cada uno de los datos de prueba vertidos por la fiscalía, ello no resulta suficiente para revocar la resolución emitida, en virtud de que como lo establece el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la reposición del procedimiento.

De ahí que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Juez de Control, con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

emitido por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con registro digital 2022576, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

Justificación: Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el aludido principio.

Así, los datos de prueba ofertados por la fiscalía en audiencia de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, consistentes en:

1.- Denuncia presentada por ***** por el delito de fraude cometido en su agravio, respecto a los hechos, refiere la víctima que se dedica a la compra venta de aguacate, y realiza la selección y empacamiento en el inmueble ubicado en *****, desde hace aproximadamente cuatro años conoció a ***** quien es vecino del Municipio de Tétela del Volcán, que desde hace un año le empezó a vender en diferentes ocasiones varias cantidades de aguacate normalmente las cargaba en su local de empacamiento, cuando realizaban las compras llegaban a un acuerdo con el precio y le pagaba en ese momento, que él le comento que el aguacate lo llevaba a vender a la central de abastos de la ciudad de México, sin embargo, el **catorce de junio de dos mil diecinueve** siendo aproximadamente las 21 horas, cuando la víctima se encontraba en su local de empacamiento le entregó al hoy imputado la cantidad de 17,500 kilos de aguacate pactando el precio de **\$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.)**, por cada kilo por lo ascendía a **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** en razón de que la variedad era Hass Méndez de primera calidad, en esa ocasión le dijo que no podía juntar el dinero pero que no desconfiara que había tenido tiempo de trabajar juntos, le dijo que con posterioridad le iba a pagar, diciéndole que le cubriría en treinta días, que una vez que vendiera el aguacate le cubriría esa cantidad, que en esa ocasión estuvieron en ese mismo lugar ***** y su hijo *****, quienes fueron las personas que subieron el aguacate a la camioneta del imputado, a **finales del mes de junio de dos mil diecinueve**, le fue a cobrar la víctima al hoy imputado y le dijo que lo esperara más tiempo, y le ha cobrado en muchas ocasiones sin que le pague, como empezó a pasar mucho tiempo y no le pagaba, la víctima decidió ir al Juez Cívico de Tétela del Volcán y ahí citaron a ***** en fecha **seis de abril de dos mil veinte** y ahí llegaron a un acuerdo y firmaron un documento, comprimiéndose a pagar la cantidad de 350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Ratificación de denuncia realizada ante el Ministerio Público el **treinta de julio de dos mil veinte**, en donde



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

presenta documental consistente en acuerdo que llegaron Juez Cívico de Tétela del Volcán de fecha **seis de abril de dos mil veinte**, en el apartado de hechos, el hoy imputado ***** reconoce adeudar la cantidad de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** a la víctima, realizan 8 cláusulas, en la segunda pactan que la primera cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** se haría el **veintisiete de abril de veinte** en las instalaciones de Tétela del Volcán y después cada mes **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**, la última de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, concluyendo el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, aparece las firmas de los comparecientes, un testigo y la Juez Cívica de Tétela del Volcán.

3.- Entrevista presentada por el Asesor Jurídico ante la Fiscalía de ***** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, señala es trabajador de ***** que se dedica al comercio del aguacate, que tiene un local en donde realiza la selección y empacamiento del aguacate ubicada en la *****, costado de la cancha de futbol de Metepec, sabe que en fecha **catorce de junio** se encontraban en ese lugar la señora ***** su hijo y el entrevistado, y aproximadamente a las 21 horas llego el señor ***** que lo conoce porque vive en el mismo municipio que él, quien escuchó que le comento a la señora ***** que le vendiera aguacate pero que le pagaría en treinta días por lo que la señora ***** y su hijo ***** aceptaron, que él le ayudo a cargar los aguacates en el carro siendo un total de 17,500 kilos de aguacate Hass Méndez.

4.- Entrevista presentada por el Asesor Jurídico ante la Fiscalía de ***** de fecha de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, del mismo modo señala ser hijo de la señora ***** que se dedica al comercio de aguacate, por lo que siendo el **catorce de junio del dos mil diecinueve**, siendo aproximadamente las 21 horas se encontraban en el negocio donde realizan el peso, clasificación y empaque del aguacate ubicado en ***** como referencia a un costado de la cancha de futbol, cuando llegó el señor ***** lo conoce porque tiene cuatro años que le venden aguacate sin ningún problema, por lo que ese día se presentó y le comento a su mamá que le vendiera aguacate, a lo que su mamá le comento que era de **\$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.)** por kilo, el señor ***** acepto y dijo que le vendiera la cantidad de 17,500 kilos de la variedad Hass Méndez, que por el momento no tenía dinero que si se lo podía fiar y le pagaría en treinta días, haciendo mención que como ya lo conocía que no desconfiara por lo que su madre le digo que confiaba que le iba a cubrir ese dinero en treinta días, por lo que

él y ***** subieron el aguacate al vehículo que traía ***** que el en varias ocasiones ha acudido a la casa del señor ***** en compañía de su madre, que se ubica *****; pero se rehúsa a pagarle a su mamá.

5.- Entrevista de ***** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, ante el Ministerio Público. (refieren las mismas circunstancias que en la entrevista recabada por el asesor jurídico)

6.- Entrevista de ***** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, ante el Ministerio Público. (refieren las mismas circunstancias que en la entrevista recabada por el asesor jurídico)

7.- Dictamen en materia de contabilidad de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, suscrito por el Contador Público ***** realiza el detrimento patrimonial. Concluye que el detrimento patrimonial que ha sufrido la víctima es por la cantidad de **\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Datos de prueba que valorados de manera individual y en su conjunto en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario, sin embargo, sin eficacia para estimar la actualización del delito de **FRAUDE**, aun a nivel de probabilidad, tomando en consideración que tanto la víctima ***** como los testigos ***** y ***** no evidencian la forma de engaño o error que utilizó el imputado para cometer el delito, centrándose en narrar como es que se efectúa una compra venta a crédito, sin embargo, nada refieren respecto como es que se indujo al error para concretar dicha compraventa o cual fue el engaño.

Ya que si bien, de los mismos se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de una compra venta, dicha situación tal como lo sostuvo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

el Juez Natural cae en el terreno del incumplimiento del contrato –materia civil o mercantil- no así en el ámbito de la materia penal.

Así, no se acredita el elemento punitivo del delito relativo al dolo o engaño aun a nivel de probabilidad, ya que las consideraciones de la recurrente relativo *“a que el liberto primero se ganó su confianza pues le compró aguacate aparentando ser una persona digna de fe, pues cada vez que compraba le pagaba, maquinando ganarse su confianza para después defraudarla y apoderarse de su patrimonio”*, resultan apreciaciones subjetivas, ya que no se evidencia tal mecánica del depositado de ésta o de los atestes que presenciaron la compra venta, siendo en todo caso un incumplimiento de contrato, que no encuadra dentro del terreno del derecho punitivo penal.

Pues no debe pasar por desapercibido que en el delito de fraude la obtención física o virtual de las cosas se logra por la actividad positivamente mentirosa asumida por el infractor que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, es decir, el activo se hace de la cosa o valores mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.

De esa manera, si la víctima entregó los productos derivado de una compra venta a crédito, es evidente que el impetrante no se aprovechó de ningún error en que se encontrara el pasivo para hacerse ilícitamente de los aguacates, pues la obtención de éstos atendió a la operación comercial que realizaron.

Así, tratándose del incumplimiento de un contrato de compraventa, para que encuadre en el ámbito penal, es necesario que se acredite –aun a grado de probabilidad- la existencia del elemento engaño y además la necesaria relación entre éste y la obtención de lucro indebido, que es esencial para la integración del delito de fraude genérico, por tanto, si estos elementos no se acreditan, debe concluirse que se trata de un contrato de carácter netamente civil cuyo incumplimiento sólo engendra acciones de la misma naturaleza.

Pues aun cuando la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia de las convenciones cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o el error en que se encuentran, y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido.

Por ello, si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva, está limitada con relación a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Así, cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con registro digital 174716, que reza:

FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEFRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INculpADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El elemento engaño o error en el delito de fraude a que se refiere el primer párrafo del artículo 324 del Código Penal del Estado de Michoacán, es de naturaleza penal y no civil, y para que se presente en una relación contractual es necesario que exista en la mente del autor una dañada intención que tienda, no sólo a inducir a otro a celebrar un contrato, sino a la obtención ilícita de una cosa o al alcance de un lucro indebido, es decir, que entre la dañada intención del acusado de defraudar y el beneficio ilícito debe haber una relación inmediata de causa a efecto; por tanto, si no se demuestra plenamente que el engaño o el error del que fue víctima el sujeto pasivo tenía como fin defraudar y obtener un beneficio ilícito no puede configurarse dicho delito, por lo que el enriquecimiento sin causa que así obtiene el inculpaado debe considerarse como una cuestión de carácter civil, tomando en cuenta, además, la prohibición contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Así, también sirve de apoyo el diverso criterio emitido por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con registro digital 2017167, que establece:

FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO "ENGAÑO" DE ESTE DELITO, ENTRE EL PROVEEDOR DE INSUMOS Y EL PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN EL PAGO DE AQUÉLLOS Y DE LAS GANANCIAS PROYECTADAS. Del precepto mencionado se advierte que el primer elemento constitutivo del tipo penal de fraude genérico es la existencia del engaño. En ese sentido, de conformidad con la doctrina acreditada y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, dicha figura delictiva exige para su plena acreditación que el medio comisivo sea justamente el engaño, por virtud del cual es vencida la resistencia natural del pasivo, dirigida mediante una falsa representación de la realidad desde el momento en que se celebra el acto jurídico por el que se accede al lucro indebido. Al respecto, el tratadista Francesco Carrara distingue que en este delito –también conocido como estelionato o estafa–, el dolo del sujeto activo se traduce en la astucia para tramar el error en que se hace incurrir a la víctima, y diferencia entre el artificio material y artificio verbal, de donde se sigue que el fraude no puede hacerse consistir para ese elemento de engaño, en la mera utilización de simples palabras mentirosas, sino que necesariamente exige algo material, una especie de aparato escénico, así sea incluso mediante la intervención de una tercera o terceras personas que den crédito a las palabras del mentiroso, pues en la apreciación objetiva de la falsedad debe ser posible para cualquier observador razonable que el ardid es verosímil a tal grado de vencer la sensatez de cualquier persona madura en la cultura media y con base en el sentido común. Por tanto, si el supuesto defraudador se hace pasar o dice ser empresario de determinada rama de la industria, no bastará con que sólo así lo diga, sino que presentaría ante su víctima la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1

CAUSA: JCC/497/2021

IMPUTADO: *****

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

escenificación o montaje que conduzca, razonablemente, a pensar que el negocio es justo, factible y convincente. De ahí que el engaño implicaría la prueba objetiva de esa falsedad mediante el desmantelamiento de aquella ficticia representación, por ejemplo, a través del recabamiento o hallazgo de elementos probatorios que permitieran apreciar que el sujeto activo no es empresario, ni se maneja en la industria mediante la que ofreció el acuerdo mercantil, o bien de que siéndolo o habiéndolo sido, contrató a sabiendas de su incapacidad material para la consecución de las metas trazadas al momento de celebrar el negocio jurídico. En esa medida, la sola celebración de un acuerdo de voluntades que por las razones que sean, es incumplido por aquel a quien se imputa el fraude, en su carácter de productor y distribuidor, ya sea por no pagar por los objetos o insumos que recibió por el proveedor de éstos o bien, porque dio largas e injustificables razones para no entregar las ganancias ofrecidas, no podrá estimarse como la prueba apta y suficiente que respalde esa astucia para tramar el error, acaso se traduciría en el mero incumplimiento de un negocio de naturaleza civil, que puede demandarse en otra instancia, mas no exigirse corporalmente mediante sanciones penales.

Consecuentemente, es claro que los datos de prueba no resultan idóneos, pertinentes, ni adecuados para acreditar uno de los elementos del delito imputado, ya que no logran evidenciar cual fue la maquinación realizada por el imputado para engañar a la víctima o aprovecharse del error en que se encontraba la misma, para que le entregara el producto aun a sabiendas de que le cubriría el costo de pactado.

Sin que los diversos datos de prueba consistente en el acuerdo asumido por la víctima e imputado ante la Juez Cívico del Municipio de Tétela del Volcán, de fecha **seis de abril de dos mil veinte**, así como el dictamen en materia de contabilidad de

fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, signado por el Contador Público *********, resulten útiles para evidenciar el elemento de engaño o error, pues mientras en el primero, se aprecia que el imputado reconoce la deuda contraída con la víctima, en tanto, del segundo, simplemente se determina el valor del detrimento patrimonial causado a la víctima, esto es, de la operación comercial.

Tocante al diverso **AGRAVIO** identificado como **SEGUNDO**, se califica como **INFUNDADO**, tomando en consideración que, si bien el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso es bajo en contraste al que se requería para la emisión de un auto de formal prisión, cierto es, que aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante.

Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que, en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo.

De ahí, que para el caso se estime que resultó ajustado al marco normativo que el Juez de Control analizara el elemento -engaño o error- del tipo penal imputado, toda vez que su acreditación plena tal como lo sostiene la recurrente, sin duda es materia de la sentencia definitiva, empero, el Juez Natural analizó



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

dicho elemento a nivel de probabilidad, determinando que ni aun a ese grado, se encontraba acreditado; argumento con el que este Tribunal de Alzada coincide en virtud de que es patente que para el caso del depositado de la víctima ***** como de los atestes ***** y ***** , no se aprecia el error o engaño que utilizó el imputado para cometer el ilícito.

Ya que no se aprecia la maquinación que desplegó el imputado para engañar a la víctima o en su caso el aprovechamiento del error en que se encontraba ésta, ya que es claro que existe una controversia y que se coincide con el Juez A quo respecto a que dicha controversia resulta de naturaleza civil o mercantil, ante el incumplimiento de un contrato de contra venta, empero, de la mecánica del mismo se reitera no se aprecia objetivamente el elemento de engaño o error.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con registro digital 2017408, que cita:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE

MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."; el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictuoso, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.

Así también, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 255808, que cita:

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRO EL CONTRATO. *La sutileza de los límites que en ciertos casos separan al derecho penal y al derecho civil puede determinar, como en diversas ocasiones ha sostenido este tribunal, la desfiguración del derecho privado para servir, desafortunadamente, a quienes merecen la represión del derecho penal. Pero, también por la sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los Jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando en esa forma el derecho penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima del engaño y que al contratar aceptó el riesgo de que su contratante no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir. Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquéllos que no cumplen los contratos son delincuentes.*

VII. DECISIÓN. En ese sentido, al devenir de infundados los agravios referidos por la víctima, pertinente es **CONFIRMAR** lo considerado por el Juez Natural en la resolución de **tres de marzo de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución de **tres de marzo de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** , por la probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de *****

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, imputado y defensa, en los domicilios que obren en constancias.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de esta determinación a la Juez Especializada de Control, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 53/2022-CO-1
CAUSA: JCC/497/2021
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR